

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÁLVARO ECHEVERRY PÉREZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 017 2018 00462 01
JUZGADO DE ORIGEN	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA INEFICACIA/NULIDAD DE TRASLADO, PENSIÓN DE VEJEZ.
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 077

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 62 del 3 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 302

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare la nulidad o ineficacia del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - RAIS, se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez a partir del 24 de abril de 2020, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 23 de marzo de 1955, cumpliendo 62 años de edad, el 23 de marzo de 2017.
- ii) Cotizó al RPM, desde el 10 de agosto de 1970 hasta el 10 de marzo de 1998, un total de 539 semanas, y al RAIS desde el 1 de marzo de 2000 hasta el 30 de junio de 2018, 847 semanas, para un total de 1381 semanas cotizadas.
- iii) Se trasladó del RPM al RAIS el 1 de marzo de 2000, sin recibir la debida asesoría por parte de las AFP del RAIS. Actualmente se encuentra afiliado a PORVENIR S.A.
- iv) El 16 de abril de 2018, solicitó a PROTECCIÓN S.A. los soportes de las afiliaciones a las administradoras del RAIS, habiendo enviado la administradora el formulario de afiliación.
- v) Solicitó a PORVENIR S.A. proyección pensional, indicándole que le correspondería una mesada de salario mínimo.
- vi) Solicitó traslado del RAIS al RPM, siendo negado por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Formula como excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica, acumulación indebida de pretensiones”*.

PROTECCIÓN S.A.

Formula como excepciones de fondo que denominó: *“validez de la afiliación a Davivir hoy Protección s.a., inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, buena fe, validez del traslado del RPM al RAIS y en consecuencia del traslado entre AFP’S realizado por el demandante, prescripción, carencia de acción e*

incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, ratificación de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual con solidaridad, compensación, innominada o genérica”.

PORVENIR S.A.

Formula como excepciones de mérito que denominó: *“prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, sobre de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez del traslado de el actor a través de la vinculación al fondo de pensiones obligatorias administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir s.a., ratificación del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, inviabilidad del traslado de régimen pensional, pago, situación pensional consolidada – reconocimiento pensional, compensación, buena fe de la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir s.a., mala fe del demandante Álvaro Echeverry Pérez, pretendiendo obtener un derecho indebido, innominada o genérica”.*

Interpone demanda de reconvención, pretendiendo el reintegro de las sumas de dinero canceladas por concepto de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez.

Mediante auto interlocutorio 2441 del 11 de julio de 2019, se vinculó a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en calidad de litisconsorte necesario, quien contestó la demanda y propuso las excepciones de fondo que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, excepción genérica”.*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 62 del 3 de julio de 2020 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA.

DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a las reclamaciones de la demanda de reconvención.

DECLARAR la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, retornando al RPM administrado actualmente por COLPENSIONES.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993. Este último rubro a cargo del patrimonio de Porvenir S.A. Ordenó a PROTECCIÓN S.A. pagar los gastos de administración con cargo a su propio peculio por el periodo de vinculación del actor.

DISPONER que COLPENSIONES reciba la afiliación al RPM del demandante, la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante, pensión de vejez en cuantía de \$1.338.924 (año 2018), a partir del 1 de diciembre de 2018, en razón de 13 mesadas anuales, y con los reajustes anuales. Para el año 2020 la mesada asciende a \$1.433.924. Con retroactivo a 30 de junio de 2020, por la suma de \$11.087.420.

CONDENAR a PORVENIR a reconocer y pagar a indexación causada sobre el retroactivo y las diferencias pensionales, liquidando obre cada mesada pensional desde su causación hasta que se efectúe el pago.

DISPONER la anulación de la garantía de pensión mínima reconocida por la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

ABSOLVER a COLPENSIONES y a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de la condena en costas.

ABSOLVER al señor ÁLVARO ECHEVERRY PÉREZ de las pretensiones elevadas en su contra por PORVENIR S.A. en acción de reconvención.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

PROTECCIÓN S.A. interpone recurso de apelación, solicitando se revoque el numeral cuarto de la sentencia, en lo que respecta con los gastos de administración, toda vez que tienen origen legal y ya se encuentran causados, anotando que durante el tiempo que la AFP administró los aportes de la demandante, realizó una buena gestión generando rendimientos.

PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación, indicando que no se aportaron pruebas que permitan establecer la ineficacia del traslado. De existir algún tipo de nulidad, esta sería relativa y se encuentra saneada. Dice que el demandante realizó su traslado de manera libre y voluntaria, y de existir error, este sería de derecho por una supuesta mala asesoría, sin que vicie el consentimiento.

Señala que no se tuvo en cuenta que el demandante es pensionado y que una vez reconocida la pensión de vejez se tiene por subsanada cualquier falta de información, sin que sea procedente declarar la ineficacia de la afiliación.

De confirmarse la decisión, se debe tener en cuenta que al ser pensionado en el RAIS y ordenarse el traslado al RPM, se deben devolver por parte del demandante, la totalidad de los valores pagados por mesadas pensionales. Indica que no habría lugar a la devolución de los gastos de administración, siendo estos son de carácter legal, habiendo cumplido la AFP con la administración de los aportes, generando rendimientos. Manifiesta que estos no hacen parte de la pensión de vejez y no fueron solicitados en la demanda, operando sobre ellos la prescripción. Además, indica que no hay lugar a ordenar la indexación de las mesadas reconocidas, esta debe ser reconocida por COLPENSIONES, pues así lo ha definido la jurisprudencia. Finalmente se opone a la condena en costas.

EI MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO interpone recurso de apelación. Expone que ineficacia del traslado solo opera para el caso de los afiliados y no de los pensionados. Respecto al bono pensional, indica que, fue emitido, redimido y pagado, posteriormente por solicitud de PORVENIR S.A., se realizó reconocimiento de garantía de pensión mínima, resuelta positivamente. Señala que al declarar la ineficacia, el efecto es que el traslado nunca ocurrió y se encuentra afiliado válidamente a COLPENSIONES, entonces todos los actos posteriores serían ineficaces, por tanto no tendría derecho a recibir el bono pensional, pues lo contrario afecta las arcas de la nación y desfinancia el sistema,

por tanto, solicita el reintegro de los bonos pensionales, los cuales no pueden ser trasladados a COLPENSIONES.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, el Ministerio de Hacienda, COLPENSIONES, PROTECCIÓN, PORVENIR S.A. y el demandante, presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si, hay lugar a ordenar el traslado del RAIS al RMP, con el reconocimiento de pensión de vejez en este régimen, cuando se trata de un afiliado a quien le ha sido reconocida pensión de vejez en el RAIS.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

El artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 establece que *“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona*

natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”

Y a su vez, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”,* con la consecuencia que *“La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”*

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen. Y el inciso 2 del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, establece que *“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”*

Ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tienen el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un *«consentimiento informado»*, pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante¹.

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades

¹ CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

En cuanto a la procedencia de la ineficacia del traslado de quienes han obtenido el reconocimiento de pensión de vejez en el RAIS, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373-2021, cambió su criterio y expuso:

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con revelar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías

aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”.

Esta postura ha sido reiterada, entre otras, en la sentencia SL1113-2022, en la cual señaló:

“Establecido lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar si la situación de una persona que tiene la calidad de pensionada en el RAIS puede ser reversada como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, de modo que pueda acceder a las prestaciones propias del RPMPD.

Pues bien, esta Sala es del criterio que dicha operación no es posible. No porque considere que podría generarse una explosión de demandas masivas que provoquen una crisis financiera en el sistema pensional, razonamiento desafortunado del Tribunal que contradice lo previsto en el parágrafo del artículo 334 de la Constitución Política, según el cual ninguna autoridad estatal puede invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su PORVENIR efectiva. Tampoco porque esta Corte considere que el hecho de reclamar y

obtener la pensión en el RAIS dé por «superada la falta de información», pues la jurisprudencia laboral es pacífica en el criterio que la ineficacia no es susceptible de ser saneada o convalidada (CSJ 4025-2021, CSJ SL4062-2021, CSJ SL 4064-2021 y CSJ SL5188-2021).

En realidad, el argumento central de esta Sala guarda más relación con la consecuencia práctica o, si se quiere, la imposibilidad de darle efectos a la declaratoria de ineficacia. Lo anterior puesto que, a criterio de esta Corporación, no es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), teniendo en cuenta que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021).

(...)

Lo anterior no significa que la eventual conculcación a los derechos pensionales de los ciudadanos quede sin mecanismos de reparación. En efecto, esta Corporación ha dicho que los afectados pueden demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora de pensiones que incumplió su deber de información, a fin de que se ordene el pago «de la diferencia entre la prestación reconocida en el RAIS y aquella que hubiese tenido en el RPMPD. Esto es, imponer el pago de una renta periódica en los mismos términos en que lo habría hecho el régimen de prima media con prestación definida, tanto para el pensionado como para sus potenciales beneficiarios, ordenando compensar o restituir todo aquello a lo que haya lugar (CSJ SL3535-2021)».

En lo que respecta al cambio de criterio jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1470 de 2023, en la que estudia un caso similar al que hoy nos ocupa, señaló:

“Ahora bien, debe decir la Corte que la línea de pensamiento jurisprudencial a aplicar para la solución del litigio es la actual o imperante para el momento preciso en que se define la controversia. En caso de existir posiciones anteriores revaluadas, solo tienen el carácter de criterios minoritarios o doctrinas jurisprudenciales recogidas en razón al surgimiento de nuevas circunstancias o planteamientos que ameritaron reexaminar el tema, y que dieron lugar a considerar que jurídicamente las posturas que se venían adoptando no eran las más adecuadas a la situación o no se acompañaban con las actuales realidades”.

Si bien Sala en anteriores pronunciamientos se había apartado de la nueva postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia antes referida; haciendo un nuevo estudio del precedente jurisprudencial que hasta el momento se ha expuesto, entre otras en las sentencias SL1113-2022, SL1564-2023, SL1609-2023, SL1826-2023, SL1674-2023, SL 1803-2023, considera necesario

modificar su criterio y acoger el precedente vertical establecido desde la sentencia SL 373-2021, el cual se ha mantenido invariable.

Caso concreto

Se encuentra probado que: i) El demandante se afilió al ISS, hoy COLPENSIONES, en octubre de 1979 (pdf 01ExpedienteDigitalizado-Hibrido fl 82, cuaderno juzgado); ii) Se trasladó al RAIS con DAVIVIR S.A., hoy PROTECCION S.A., el 1 de marzo de 2000 (pdf 01ExpedienteDigitalizado-Hibrido fl 47, cuaderno juzgado); iii) Se trasladó dentro del RAIS a PORVENIR S.A., el 10 de octubre de 2003; iv) Le fue reconocida pensión por garantía de pensión mínima, a partir de diciembre de 2018 (pdf 01ExpedienteDigitalizado-Hibrido fl 345-347, cuaderno juzgado).

Lo pretendido por el demandante es obtener la declaratoria de ineficacia del traslado y como consecuencia de ello, su retorno al RPM con el reconocimiento de pensión de vejez en este régimen, y en subsidio la reliquidación de la pensión reconocida en el RAIS; sin embargo, como se puede observar con las prueba allegas al plenario, el actor tiene de la calidad de pensionado del RAIS, por lo que aplicando el criterio jurisprudencial sobre el tema, se considera que no es posible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de traslado de régimen pensional, al ser el estatus de pensionado una situación jurídica consolidada que no se puede revertir.

Por consiguiente, no es posible acceder a las pretensiones de declaración de ineficacia y reconocimiento de pensión en el RPM, por lo que habrá de revocarse la decisión del a quo.

Costas en primera instancia a cargo del demandante y en favor de los demandados. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia No. 62 del 3 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali. En su lugar **ABSOLVER** a las demandadas de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

SEGUNDO.- COSTAS en primera instancia a cargo del demandante y en favor de las demandadas. Las costas serán fijadas y liquidadas por el a quo. **SIN COSTAS** en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3256c11f0a2c93682889f6d61c412966c1d87921a11fb294eb8ff2cc16349966**

Documento generado en 28/09/2023 06:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>